

V

El recurrente se alzó ante esta Dirección General frente al acuerdo del Registrador fundándose en: a) Que no puede plantearse la cuestión de las consecuencias de un nombramiento fuera de plazo pues en el presente caso el nombramiento tuvo lugar dentro del primero de los ejercicios a auditar, b) Que aunque efectivamente la certificación expedida por el Secretario y visada por el Presidente es un documento privado, a tal documento le atribuye la ley un fuerza o autoridad especial al admitirlo como título para la inscripción, habiendo sido la potestad certificante del Secretario reiteradamente confirmada por la doctrina de este centro (RR. de 3 de marzo de 1986, 30 de enero de 1985 y 27 de febrero de 1986), así como por el Tribunal Supremo (sentencia de 28 de febrero de 1989) y formalmente el Reglamento del Registro Mercantil tan solo exige, en relación con las actas y las certificaciones de las mismas que conste la fecha de la reunión y de la aprobación del acta (artículos 97.1 y 112) pero no la fehaciencia de las mismas; c) Que si bien cuando el legislador ha querido que conste la fehaciencia de una fecha lo ha dispuesto de forma expresa —y es el caso de la disposición transitoria primera 2 del Reglamento del Registro Mercantil—, no lo establece en otros casos, de suerte que esa fehaciencia exigida por el Registrador para los supuestos de ampliación de capital con cargo a reservas o nombramiento de Auditores, igualmente tendría que aplicarse a la formulación de las cuentas por los Administradores (artículo 171 de la Ley de Sociedades Anónimas) o a la aprobación de las mismas por la Junta general (artículo 95 de la misma Ley).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.218 y 1.227 del Código Civil, 26, 27 y 31 del Código de Comercio; 113, 142 y 204 de la Ley de Sociedades Anónimas; 97, 106, 107 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil; las Resoluciones de este centro directivo de 24 de enero de 1964, 30 de enero de 1985 y 27 de febrero y 3 de marzo de 1986, así como la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1989.

1. Se plantea en el presente recurso, como única cuestión a resolver, si para la inscripción en el Registro Mercantil del nombramiento de un Auditor de cuentas con eficacia para el mismo ejercicio en que fue nombrado se requiere acreditar fehacientemente la fecha en que el mismo tuvo lugar, habida cuenta que el documento en cuya virtud se solicita la inscripción aparece fechado y sus firmas legitimadas una vez finalizado aquel primer ejercicio para el que se realizó el nombramiento.

2. En realidad el problema no se centra tanto en la fehaciencia de la fecha del documento que exterioriza el acuerdo social, la certificación del acta correspondiente, sino en la de la fecha en que se adoptó el acuerdo, pues se plantearía, igualmente, en el supuesto de que esa exteriorización tuviera lugar mediante la elevación del acuerdo a escritura pública dado que ésta, conforme dispone el artículo 1.218 del Código Civil, tan solo daría fe de la fecha del propio otorgamiento y del hecho que lo motiva, la elevación a público de un acuerdo preexistente, sin añadir garantía alguna sobre su fecha.

La cuestión planteada se encuadra, por tanto, dentro de la más amplia sobre el valor que ha de atribuirse al acta que se redacta como punto final de todo el proceso de formación de acuerdos sociales en la correspondiente Junta, redacción que en nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia de otros, tan solo facultativamente aparece encomendada a un funcionario público, lo que hace que en la generalidad de los casos no pueda atribuírsele más valor que el propio de un documento privado y de ello, como tiene declarada la doctrina de este centro directivo (vid. Resoluciones de 30 de enero de 1985, 27 de febrero y 3 de marzo de 1986), pueden surgir delicados problemas en orden a su eficacia probatoria.

No obstante, la práctica societaria y los usos de comercio alumbraron un sistema de documentación de los acuerdos de los órganos colegiados de las sociedades mercantiles a los que la Ley ha venido a imponer sucesivas exigencias tendentes a garantizar el que sea fiel reflejo de su real existencia, válida formación y exacto contenido, y a tal fin responde la obligación de consignarlos en actas (vid artículos 113 y 142 de la Ley de Sociedades Anónimas), que han de trasladarse a los libros correspondientes —cuya levanza, contenido mínimo y diligenciamiento establecen los artículos 26 y 27 del Código de Comercio—, y la necesidad de su aprobación como garantía de la conformidad de su contenido con las deliberaciones habidas y acuerdos adoptados, requisito éste que es presupuesto de su ejecutividad

(art. 113.2 de la citada Ley). Todo ello ha sido interpretado por la doctrina en el sentido de que las actas debidamente redactadas y aprobadas hacen fe de los acuerdos y demás extremos en ella consignados en tanto no se pruebe su inexactitud o falsedad, supuesto en el que su valor probatorio habrá de apreciarse por los tribunales conforme a las reglas generales de Derecho (artículo 31 de aquel Código), interpretación que ha sido corroborada por la jurisprudencia (vid. STS de 28 de febrero de 1989 y doctrina del propio Tribunal que en la misma se cita) al atribuir al contenido de las actas un valor probatorio tan solo desvirtuable mediante prueba en contrario y con inversión del «onus probandi». La falta de contradicción en el procedimiento registral ha determinado que aquellas garantías aparezcan reforzadas reglamentariamente cuando los acuerdos sociales han de acceder al Registro Mercantil (artículo 97.2 de su Reglamento), estableciendo las circunstancias mínimas que el acta ha de contener (artículo 97.1), a la par que se aumentan las exigencias que han de presidir la legalización de los libros (artículo 106) y se regulan de forma general los medios y la legitimación a través de los cuales ha de exteriorizarse la voluntad social ya formada (artículos 107 y siguientes).

Es por ello que, salvo supuestos excepcionales en los que las propias omisiones o contradicciones del documento presentado, o el resultado de su confrontación con el contenido de los asientos registrales o el de otros documentos obrantes en el Registro hagan racionalmente presumir lo contrario, el contenido de las actas de las que certifica persona legitimada para ello dentro del ámbito de sus facultades haya de reputarse veraz y exacto, sin necesidad —como dijera la Resolución de este centro de 24 de enero de 1964— de exigir en la calificación nuevos elementos de juicio que confirmen lo que en la certificación se declara bajo su fe, y ello tanto en lo relativo a la existencia de la Junta, lugar de su celebración, quorum de asistencia, acuerdos adoptados y mayorías por las que lo fueron —extremos no cuestionados en la nota de calificación—, como en cuanto a la fecha en que tuvo lugar —lo que si se cuestiona—, todo lo cual no menoscaba la función calificadora que ha de valorar la legalidad y validez de los acuerdos inscribibles.

No cabe, finalmente, extender el ámbito de aplicación de aquellas normas que expresamente exigen acreditar la fecha de adopción de determinados acuerdos a otros supuestos no contemplados en las mismas. Es el caso de las disposiciones transitorias tercera de la nueva Ley de Sociedades Anónimas —tal y como fue interpretada por la Resolución de 18 de marzo de 1992 de esta Dirección General—, o Primera del Reglamento del Registro Mercantil, que responden a objetivos muy concretos, solventar en el primer caso las graves consecuencias que tanto para los administradores (apartado 4 de dicha disposición) como para la sociedad (disposición transitoria cuarta, apartado 4) se derivan del incumplimiento de los plazos fijados, como permitir en el segundo el acceso al Registro a antiguos acuerdos sociales que de otro modo, aplicando la nueva normativa, no resultarían inscribibles.

Por todo ello, esta Dirección General acuerda estimar el recurso revocando la nota y decisión del Registrador.

Madrid, 16 de junio de 1994.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil de Madrid.

17813 RESOLUCION de 8 de julio de 1994, de la Dirección General de Protección Civil, por la que se hace pública la concesión de subvenciones a familias e instituciones sin fines de lucro, para atenciones de todo orden derivadas de siniestros, catástrofes u otras de reconocida urgencia.

La Orden del Ministerio del Interior de 31 de julio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 194, de 15 de agosto) regula el procedimiento para la concesión de ayudas en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia, catástrofes y calamidades públicas.

Al amparo de la citada Orden, esta Dirección General ha resuelto la concesión de subvenciones que a continuación se relacionan, con cargo a la aplicación presupuestaria 16.04.223A.482.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria («Boletín Oficial del Estado» número 311, de 28 de diciembre de 1990).

Madrid, 8 de julio de 1994.—El Director general, Francisco Cruz de Castro.

RELACION QUE SE CITA

Solicitante	Municipio	Motivo de la subvención	Cantidad — Pesetas
Antonio Barrionuevo López	Berja (Almería)	Reparación de daños en su vivienda a causa del terremoto	75.000
Francisco E. Benavides Martín	Berja (Almería)	Reparación de daños en su vivienda a causa del terremoto	100.000
Enrique Bonilla Espinosa	Berja (Almería)	Reparación de daños en su vivienda a causa del terremoto	100.000
Francisco Céspedes Sánchez	Berja (Almería)	Reparación de daños en su vivienda a causa del terremoto	50.000
Eduardo Fernández López	Berja (Almería)	Reparación de daños en su vivienda a causa del terremoto	25.000
Juan Frías Frías	Berja (Almería)	Reparación de daños en su vivienda a causa del terremoto	12.500
Gerarda Jiménez Jiménez	Berja (Almería)	Reparación de daños en su vivienda a causa del terremoto	62.500
Antonio López Martín	Berja (Almería)	Reparación de daños en su vivienda a causa del terremoto	100.000
José López Vargas	Berja (Almería)	Reparación de daños en su vivienda a causa del terremoto	125.000
Antonio Maldonado Fernández	Berja (Almería)	Reparación de daños en su vivienda a causa del terremoto	37.500
María Encarnación Ramírez Martín	Berja (Almería)	Reparación de daños en su vivienda a causa del terremoto	75.000
Juan Reyes Maldonado	Berja (Almería)	Reparación de daños en su vivienda a causa del terremoto	150.000
María Rodríguez Guillén	Berja (Almería)	Reparación de daños en su vivienda a causa del terremoto	95.000
Antonio Sánchez Baena	Berja (Almería)	Reparación de daños en su vivienda a causa del terremoto	50.000
Antonio Torres López	Berja (Almería)	Reparación de daños en su vivienda a causa del terremoto	25.000
Juan Vaca Maldonado	Berja (Almería)	Reparación de daños en su vivienda a causa del terremoto	25.000
Ana María Aguilera Peralta	El Ejido (Almería)	Reparación de daños en su vivienda a causa del terremoto	125.000
Isabel Lorenzo Fuentes	El Ejido (Almería)	Reparación de daños en su vivienda a causa del terremoto	100.000
Rafael Díaz Romero	San Martín del Rey Aurelio (Asturias)	Reparación de daños en su vivienda a causa de las lluvias	100.000
Concepción Benet Sánchez	San Cugat del Vallés (Barcelona)	Daños personales a causa del incendio forestal	2.000.000
Félix Arribas Arribas	Pinilla Trasmonte (Burgos)	Daños en sus enseres a causa de un incendio	250.000
Cruz Roja Española	Santander (Cantabria)	Gastos originados en el transcurso de las inundaciones	30.868
Antonio Rodríguez Fernández	Albolote (Granada)	Daños en su vivienda a causa de un incendio	500.000
Manuel Heredia Heredia	Huélago (Granada)	Destrucción total de enseres a causa del incendio	200.000
Luis Collado López	Torresblascopedro (Jaén)	Reparación de daños en su vivienda a causa de un incendio	144.811
Pedro Santos García	Campo Villavidel (León)	Daños en sus enseres a causa de un incendio	250.000
José Cadenas Sal	Fabero (León)	Reparación de daños en su vivienda y enseres a causa de un incendio	206.500
Amable Alvarez Méndez	Villaquilambre (León)	Reparación de daños en su vivienda a causa de una tormenta de granizo	193.270
Elvira Cuéllar Ferrer	Chella (Valencia)	Reparación de daños en su vivienda y enseres a causa de la tormenta de pedrisco	175.000
		Total	5.382.949

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

17814 ORDEN de 23 de junio de 1994 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la empresa «Pinturas Santa Ana Valladolid, Sociedad Anónima Laboral».

Vista la instancia formulada por la entidad «Pinturas Santa Ana Valladolid, Sociedad Anónima Laboral», con número de identificación fiscal A47279021, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en el artículo 20 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» del 30), y

Resultando, que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las sociedades anónimas laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987);

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales habiéndole sido asignado el número 7.488 de inscripción,

Este Ministerio, a propuesta del Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Valladolid, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se conceden a la sociedad anónima laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital, en la modalidad de «operaciones societarias».

b) Igual bonificación, para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la sociedad anónima laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente, gozará de libertad de amortización, referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la sociedad haya adquirido